



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-92

5 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 14 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-01724-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto del 16 de enero de 2024.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de febrero de 2024 se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Carrizosa Cuellar atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Indicó que en el despacho del que es titular se adelanta el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la empresa Asocobro Quintero Gomez Cia S en C contra el señor Jorge Montoy Carranza y otros.
 - b. Señaló que el 1º de agosto de 2023, el usuario allegó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 28 de agosto siguiente.
 - c. En la misma fecha se remitió el expediente a la contadora para la verificación de la liquidación, quien el 31 de octubre de 2023 informó que la misma estaba para aprobar.
 - d. El 9 de noviembre de 2023, el despacho aprobó la liquidación de crédito, quedando ejecutoriado el 17 de noviembre de 2023.
 - e. El 1º de diciembre de 2023, el usuario solicitó la entrega de los títulos judiciales.

- f. El 15 de enero de 2024, el despacho ordenó el pago de los títulos; sin embargo, *“quedó con un error tanto en el nombre del beneficiario como en la parte motiva del mismo”*.
- g. El 16 de enero de 2024, el usuario solicitó aclaración del auto anterior.
- h. El 14 de febrero de 2024, el despacho corrigió el auto del 15 de enero de 2024.
- i. Finalmente, expuso que el despacho tiene una elevada carga laboral, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 creó un cargo permanente de Oficial Mayor.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2016-01724-00, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto del 16 de enero de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar” .

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El señor Oscar Fernando Quintero Ortiz aportó con el escrito de vigilancia judicial cuatro capturas de pantalla de conversaciones en whatsapp con la secretaria del despacho vigilado.

5.2. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar con respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital con radicado 2016-01724-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, representante legal de la empresa demandante, recae en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no corregir el auto del 15 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, corrección solicitada desde el 16 de enero de 2024⁵.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron veintidós días hábiles desde la solicitud elevada por el usuario, se observa que el despacho vigilado corrigió la referida providencia, el mismo día de presentarse la vigilancia judicial, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, de manera que esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Pese a lo anterior, precisa esta Corporación que las providencias deben cumplir con el principio de eficacia. Al respecto la Real Academia Española define la palabra “eficacia” de la siguiente manera:

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

Por lo tanto, las actuaciones y/o providencias proferidas por los funcionarios deben ser eficaces, esto es, que sus decisiones logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que los depósitos judiciales obrantes en el proceso con radicado 2016-01724-00 se ordenen y entreguen al representante legal de la empresa demandante sin que contenga errores que denotan falta de diligencia de los servidores judiciales a cargo de elaborar estos documentos, que conlleva a que se presente mora en el trámite del proceso porque, aun cuando los actos pueden producirse “a tiempo”, en la práctica son ineficaces, haciendo necesario volver a elaborarlos.

⁵ PDF 22 del Expediente Digital.

7. Consideración adicional

El actor menciona que hubo mora en resolver diferentes solicitudes en el transcurso del proceso, como la aprobación de la liquidación del crédito y la orden de pago de los depósitos judiciales, las cuales, para el momento de presentarse la vigilancia judicial ya se habían resuelto el 9 de noviembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, respectivamente.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

8. Conclusión

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse que el funcionario resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

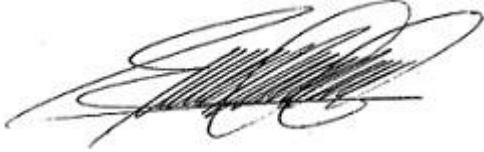
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM